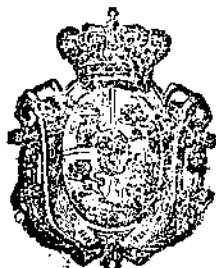


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 4 de Agosto de 1837.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 406.

Rectificadas ya las listas de electores para concejales en esta provincia y fijadas al público por el término de la ley vigente cuyas prevenciones me he propuesto tengan el mas cumplido efecto, recuerdo á los Alcaldes constitucionales y demas interesados lo que disponen los artículos 29, 30 y 31 de la citada ley municipal; en el concepto que las reclamaciones que se dirijan á los respectivos Alcaldes las decidirán estos antes del 10 del actual en cuyo día espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones; y en el caso que los reclamantes no se conformáran con las decisiones de aquella autoridad local, podrán acudir á este Gobierno político antes del 20 del citado mes, para la resolución que proceda, que será comunicada oportunamente al Ayuntamiento; en la inteligencia que no puedo menos de recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos la mayor exactitud en el cumplimiento de las precedentes disposiciones y en los términos designados. Leon 7 de Setiembre de 1849.—P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Dirección de Industrias, Minas.—Núm. 407.

Agosto 11.—Real órden comunicando á los Inspectores de minas para que hagan la entrega en los Gobiernos políticos de los expedientes del ramo que obran en su poder.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras pùblicas, me dice de Real órden con fecha 11 del actual lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.), con el objeto de que tengan cumplido efecto la ley de Minería de 11 de Abril último y el Reglamento para su ejecucion decretado por S. M. en 31 de Julio próximo anterior, inserto en las Gacetas de 9 y 10 del actual, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

PRIMERA. Correspondiendo á los Jefes políticos desempeñar la parte administrativa del ramo, conforme á lo prescrito en la ley y el Reglamento citados, cesarán desde luego los Inspectores en el conocimiento de ella.

SEGUNDA. Suprimida la jurisdiccion especial del ramo por la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley, dejarán igualmente los Inspectores de entender en los asuntos contenciosos de minas.

TERCERA. Por tanto, sin pérdida de tiempo clasificarán los Inspectores todos los documentos y expedientes que existan, tanto en sus respectivas Inspecciones, como en los Tribunales inferiores del ramo, de que estuvieron encargados. Esta clasificación se verificará con la mayor escrupulosidad; y á fin de que no se incurra en errores, que pudieran dar lugar á dilaciones y entorpecimientos en perjuicio del servicio, se ejecutará del modo siguiente.

En primer lugar los documentos y expedientes puramente administrativos ó gubernativos (como se denominaban en la anterior legislación), se separarán de los contenciosos. Para hacer esta primera division se tendrá presente que corresponden á la administracion activa, y no á los Tribunales, todos los documentos y expedientes en que se trate solo de asuntos de interés ó conveniencia pùblicos, por ejemplo, de concesiones, de policia, seguridad y salubridad pùblicas; laboreo de las minas, recaudacion de impuestos, &c. Por el contrario, los relativos á cuestiones de propiedad y á derechos en que esten interesados uno ó mas particulares, pertenecen á la parte contenciosa. Hecha esta primera division, se subdividirán los expedientes contenciosos en dos clases. La primera comprenderá los que correspondan á los Tribunales ordinarios; y la segunda los contencioso-administrativos que son de la competencia de los Consejos provinciales y del Consejo Real. Los pleitos ó litigios que deben remitirse á los Tribunales ordinarios son aquellos en que no está interesada la administracion, por tratarse solo de cuestiones de propiedad entre particulares, de derechos civiles que hayan de ventilarse con arreglo á las leyes comunes. Las que hayan de pasarse á los Consejos provinciales son

aquellos en que estando interesada la administración, versen sobre derechos que esta tiene obligación de respetar, y se consideren atacados por algún acto administrativo. Fijada la naturaleza del Tribunal á que hayan de pasarse los asuntos contenciosos, para determinar cuál ha de ser entre los de su clase al que toca el conocimiento en cada caso particular, se tendrá presente, que si fuesen asuntos civiles, corresponden al Juzgado de primera instancia del territorio donde se halle situada la mina; si contencioso-administrativos, y de tal naturaleza que de ellos deba entender el Consejo provincial, pertenecerán asimismo al de la provincia donde aquella se encuentre.

Divididos así los expedientes contenciosos, se designarán los que pertenezcan á cada uno de los Tribunales de los respectivos territorios, en que segun su estado y naturaleza deba continuar su instrucción, poniéndoles una carpeta en que han de espresarse: 1.º los nombres de las partes que litigan; 2.º la indicación del asunto; y 3.º el Tribunal á que deba pasar segun los motivos y con arreglo á los principios antedichos.

Divididos, clasificados y encarpados de este modo todos los expedientes, los pasarán los Inspectores á los Gefes políticos acompañando un inventario de ellos. Este inventario comprenderá las siguientes divisiones:

1.ª Documentos y expedientes puramente administrativos o gubernativos.

2.ª Expedientes contenciosos, subdividiendo esta sección como queda dicho, en dos, á saber: Primera: Expedientes que corresponden á los Tribunales ordinarios; Segunda: Expedientes contencioso-administrativos. De los de una y otra clase se harán además tantas subdivisiones cuantos sean los Tribunales ordinarios ó Consejos provinciales de los respectivos territorios á los que hayan de pasarse.

CUARTA. Verificado lo prescrito en el artículo anterior, entregarán los Inspectores á los respectivos Gefes políticos, para que se les dé el curso oportuno, todos los referidos expedientes y autos clasificados, encarpados y con el mencionado inventario. De esta entrega se formará por duplicado una acta autorizada por el Secretario del Gobierno político y firmada por el Gefe y el Inspector. De dicha acta se elevará un ejemplar al Gobierno por conducto de la Dirección de Industria.

QUINTA. En seguida, y con arreglo á las órdenes que al efecto les comunicarán los Gefes políticos, se situarán los Inspectores en las respectivas capitales de los nuevos distritos mineros colocadas en los puntos señalados en el artículo 23 del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

SEXTA. Y finalmente, los Inspectores de minas entrarán desde luego en el ejercicio de todas las funciones que les señala el citado Reglamento, con sujeción á lo que en el mismo, en la ley del ramo y en el Reglamento para su ejecución se determina."

Y se inserta para su publicidad en el Boletín oficial de la provincia. Leon 24 de Agosto de 1849. =D. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 408.

En el día 23 del próximo pasado Agosto á la una y media de la tarde fueron robados en la vereda de Toro al sitio de Albergues término de la villa de Villafáfila, los maragatos Andrés Seco y Santiago Rodriguez por tres hombres montados cuyas señas se expresan á continuación: por tanto encargo á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y empleados de protección y seguridad pública procuren la captura de los ladrones y caso de ser habidos, los pongan á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Benavente, con la debida seguridad. Leon 8 de Setiembre de 1849.=P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Señas de los ladrones.

Uno como de 25 años, color blanco y poca barba, vestía pantalon blanco rayado con remonta de diferente tela que le cogía la trasera y un poco de la delantera, chaqueta de la misma tela vieja, gorra de pelo usada, armado con una tercerola; montaba un caballo castaño como de seis cuartas, cola cortada que le llegaba á las corbas, con albardón grande sin tarra.

Otro lleno de cara, moreno, como de 30 años, vestía pantalon rayado á medio uso, sombrero negro bartolo con sobrebarba ancha de terciopelo con una lazada por bajo; montaba un caballo pelo rojo de seis cuartas de alzada y entresacado el pelo de la cola.

Y el tercero desconocido montaba un macho pelo negro, de seis cuartas, con cabezada de lana de colores.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.=Núm. 409.

En la noche del 23 de Julio próximo pasado ha sido robada la casa de D. Mateo Solturas, vecino de Villacintor por dos ladrones cuyas señas, como también las de los efectos robados se espresan á continuación; por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados de protección y seguridad pública procuren la captura de los ladrones y caso de ser habidos los remitan á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de Sahagun con toda seguridad. Leon 8 de Setiembre de 1849.=P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, delgado, vestía pantalon rayado de casiana, chaqueta vieja y corta con botones dorados en forma de media luna, capote, alpargatas y sombrero calañés, armado con una carabina.

Otro mas bajo, lampiño, nariz larga, llevaba un capote con mangas y una pistola.

Efectos robados.

Once napoleones, dos rs. en plata y seis en calderilla; cuatro varas y media de estameña morada, una capa á menos de medio uso de paño pardo oscuro con embozos nuevos de pana negra y en el de-

recho de estos tenía un remiendo cuadrado como de una pulgada de diámetro, un cepillo de madera con cerda negra, una bolsa de lana con borlas encarnadas, blancas y azules con cordones de iguales colores que tenía trece napoleones, cuatro pesetas en plata y otras cuatro en calderilla, otra bolsa de lienzo con dos ó tres pesetas en plata y un sombrero calañés muy grueso y duro con terciopelo, forrado con mitan encarnado con dos borlas de seda.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 410.

Se encarga la captura de Ramona Alvarez Cienfuegos.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y empleados de Protección y Seguridad pública, procederán á la captura de Ramona Alvarez Cienfuegos que se cree anda mendigando por esta provincia, remitiéndola caso de ser habida á disposición del Sr. Juez de 1.ª instancia de la Pola de Lena con la conveniente seguridad. Leon 8 de Setiembre de 1849.—P. O. D. S. G. P., Juan de Posada Herrera.

Concluye el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 sobre Escuelas normales, inserto en el número 106.

De los consejos de disciplina.

Art. 48. El consejo de disciplina de las universidades (1) se compondrá:

- 1.º Del rector presidente.
- 2.º De los decanos de las universidades (2) y director del instituto.
- 3.º De dos catedráticos nombrados por el rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos (3).
- 4.º Del vice-presidente del consejo provincial, ó del que haga sus veces.
- 5.º Del juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que elija el jefe político.
- 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el jefe político, debiendo ser doctores de alguna facultad, cuando los haya.

Art. 49. En los institutos provinciales (4) no agregados á universidad, se compondrá:

- 1.º Del director del instituto, presidente.
- 2.º De dos catedráticos elegidos por el director (5).
- 3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 51. Para suplir sus ausencias y enfermedades á los vocales del consejo, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 52. El consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del rector, y esto lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le compete.

Art. 53. El mismo consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentare, resolverá tambien el consejo, considerandose la falta como circunstancia agravante.

Art. 54. El juicio será verbal; pero el secretario de la universidad, que lo será tambien del consejo, extenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo secretario, y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Dirección general.

Art. 55. Los documentos que el consejo hubiere tenido á la vista, se citaran en el acta y se custodiaron en el archivo bajo cubierta que espresé el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 56. Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al consejo de Instrucción pública.

Art. 57. Los consejos de disciplina de los institutos provinciales y locales procederán en los mismos términos que los de universidad, convocándolos el Director, y pudiéndose tambien apelar de sus juicios al Gobierno.

Art. 58. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se someten á la resolucion de los consejeros, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento, quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 59. No se someterán á la decision de los consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el jefe del establecimiento, y los catedráticos del mismo, para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 60. Exceptuase el caso de malos tratamientos de palabra ó obra por parte de los jefes ó catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el rector ó director al Gobierno para la resolucion oportuna. (Artículos á que hace referencia el 92 del reglamento orgánico de Escuelas normales.)

De las faltas y castigos.

Art. 289. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se someten al consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiese saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando

(1) Y lo mismo para las escuelas normales superiores.

(2) Reemplázalos el director de la escuela normal superior.

(3) En su lugar el segundo y tercer maestro de la escuela normal.

(4) Y lo mismo en las escuelas normales elementales.

(5) Reemplázalos por el director de la escuela elemental y el regente de la práctica, ó tal vez por el inspector de lo provincial como agregado á lo normal para dar algunas enseñanzas.

parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho días, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de quince; todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos ó desaplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones extrañas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con alguna carácter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los Jefes políticos, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos días, cuantos sean los que la escuela estuviera cerrada.

Art. 292. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningún estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el profesor. El que incurriese en esta falta, sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 293. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades, formar entre sí asociacion alguna, de cualquiera especie que sea, sin permiso de la autoridad, la cual lo usará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, que le serán remitidos por conducto y con informe del rector ó director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hiciéren acreedores, ya en el orden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 294. Se autoriza á los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclamen de la autoridad civil que le espida el correspondiente pasaporte para volver á su casa por un tiempo determinado.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José María Bustelo y Cancio, Juez de primera instancia del partido judicial de Belmonte en la provincia de Oviedo &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez, Felix Bernardo y Genaro Rodriguez, vecinos de Candamuela, y á Jacinto, Facundo y Segun-

do Florez, que lo son de Torrebarrio en el partido judicial de Murias de Paredes, para que dentro del término de veinte dias perentorios comparezcan á contestar al traslado que les está comunicado en la causa que contra ellos y otros está pendiente en este Juzgado y oficio del infrascrito escribano, por corta y extraccion de maderas en el monte de Ventanas, site en la parroquia de Páramo, conejo de Teverga en este partido; y les apercibo con que si dejasen transcurrir dicho término sin mas citarles ni emplazarles y les parará todo el perjuicio que haya ingar en derecho; pues así lo tengo estimado por auto del dia de hoy. Dado en la villa de Belmonte: á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve. — José María Bustelo y Cancio. — Por su mandado, Diego Díaz Arango.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiéndose declarado remate en la segunda subasta celebrada el dia 20 de Agosto próximo pasado para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el distrito de las Islas Baleares, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujeciva al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de la particular de dicho distrito (Palma) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 20 del actual á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir sus pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del comenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convenga á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedaran sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviénan á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, Valladolid 3 de Setiembre de 1849. — Pedro Angelis y Vargas. — Salvador Martín y Salazar, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.